

Decreto de 12 de diciembre de 1851 garantizando la vida á los facciosos del 4 de agosto.

El Director del Estado de Nicaragua—Con presencia de la reclamacion que á 18 del mes pasado han dirijido al Supremo Gobierno las Legaciones de Honduras y el Salvador exijiendo el cumplimiento del decreto que en clase de *ultimatum* expidió el S. P. E. el 11 del mismo, é invocando la capitulacion que aseguran haber precedido á la entrega de la plaza de Leon, y sometimiento de los que en la noche del 4 de agosto próximo pasado desconocieron á los Supremos Poderes del Estado. Con vista igualmente de la documentacion creada para averiguar la existencia de dicha capitulacion y del informe dado por el Sr. Jeneral don Francisco Lope Jefe de la fuerza auxiliar de Honduras, quien terminantemente niega la existencia de tal convenio, reiterando ademas su primitivo aserto de que el ex-Jeneral don José Trinidad Muñoz y sus oficiales se le rindieron á discrecion, ofreciéndoles únicamente garantías para miéntras el Gobierno dispone lo conveniente; y considerando:

1^o Que el arreglo ajustado con los Señores comisionados de los Supremos Gobiernos de Honduras y el Salvador el 11 del mes pasado no puede producir efecto alguno porque estando rendidos los facciosos faltaron las causas que lo motivaron puesto que no podia preceder intimacion, entrega y recibo de los elementos de guerra, ni tenian los rendidos libertad de escojer otro medio que el de la lei á cuyo dominio estaban sometidos y ante quien debian responder por sus acciones.

2^o Que aunque todos los documentos del proceso no destruyen absolutamente la asercion del Sr. Jeneral don Francisco Lope, producen una fuerte presuncion en favor de la existencia de un convenio previo á la rendicion de los facciosos y ocupacion de la plaza de Leon.

3.º Que esta presuncion y la duda que de ella resulta debe interpretarse á favor de los rendidos en obsequio de la humanidad; pero que no apareciendo justificados los términos del convenio la razon dicta reducirlo á la garantía absoluta de la vida sin perjuicio del derecho que la sociedad tiene para infligir algun castigo á los que con tanto escándalo ultrajaron sus fueros conduciéndola á la anarquía.

4.º Que de otra suerte la impunidad de tan enorme crimen daría márgen á su repeticion y á retrazar de esta manera la marcha progresiva del Estado con mengua de su crédito; y

5.º Que deseoso de poner en armonía el interes de la sociedad con el de los particulares de dar testimonio de la fe que merecen al Gobierno las estipulaciones, á las respetables Legaciones de Honduras y el Salvador de positiva deferencia á su interposicion, y á la humanidad sus atributos que el uso de los filantrópicos sentimientos que animan al Gobierno: usando de las facultades extraordinarias que le confiere la lei de seis de agosto del año corriente

DECRETA:

Artículo 1.º Se garantiza la vida á todos los facciosos que en la noche del 4 de agosto desconocieron á los Supremos Poderes del Estado, y á los que posteriormente se aliaron á dicha faccion.

Art. 2.º Bajo este concepto serán juzgados los Señores José Trinidad Muñoz, don José María Ballestero, don Eduardo Avilez, don José María Sacarías, don Francisco y don Carlos Cheves, don Pedro Araus y Mr. Clane.

Art. 3.º Todos los demas que hubieren servido en la faccion quedan indultados de la responsabilidad criminal que han contraido; pero para obtener esta gracia los que funcionaron en dicha faccion como Jefes y oficiales deben implorarla por escrito ante el Sr. Jeneral en Jefe desde luego que se notifique á los que estan presos, dentro de seis dias los que existen en la ciudad de Leon, dentro

de veinte los que en territorio del Estado, y dentro de sesenta los que hayan fugado fuera de él. Los oficiales que no imploren la gracia en los términos aquí prevenidos serán igualmente juzgados.

Art. 4.º Lo serán también los que hayan sustraído elementos de guerra; sinó es que dentro de tres días de publicada esta disposición los presenten al Sr. Jeneral en Jefe, ó á la persona que él designe.

Art. 5.º Con respecto al Sr. Ldo. don Justo Abaunza se estará á lo que resuelva la A. L. á quien se han pasado los documentos conducentes.

Art. 6.º El Sr. Jeneral en Jefe del Ejército ejecutará el presente decreto en el mas breve término, debiendo tomar todas las medidas necesarias á la seguridad pública y á la de los agraciados, y se le autoriza para hacer los gastos que demande esta ejecucion.

Art. 7.º El Sr. Ministro de la guerra es encargado del cumplimiento de este decreto, y de que se publique y circule.

Dado en Granada á 12 de diciembre de 1851—José Laureano Pineda.